

Toluca de Lerdo, Estado de México, 13 de agosto de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenas noches.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada Presidenta.

Están presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son dos juicios de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Magistrados, está a nuestra consideración los asuntos que están programados para resolverse en esta ocasión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 10 de 2016, promovido por MORENA, en contra de la resolución INE/CG493/2016, de 29 de junio de 2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el procedimiento administrativo sancionador, en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/Q/COF/UETF/25/2016/EDOMEX, derivado de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de MORENA y del ciudadano José Miguel Aguirre Ruiz, otrora candidato del último instituto político mencionado, al cargo de presidente municipal de Chiautla, Estado de México, en el proceso electoral extraordinario celebrado el presente año, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, dictada el 19 de mayo de 2016 en el expediente ST-RAP-7/2016.

En el proyecto se propone calificar como fundados los agravios, relativos a que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al valorar en forma incorrecta el soporte documental que el partido recurrente colocó en el Sistema Integral de Fiscalización, para acreditar el reporte de gastos de campaña, consistente en perifoneo y propaganda utilitaria, así como propaganda pintada en bardas y contenida en lonas.

Lo anterior, sobre la base de que en autos obran las pólizas y documentación soporte con la que el instituto político apelante pretendió acreditar dichos gastos y la autoridad responsable dejó de explicar por qué la misma no resulta idónea para tal propósito.

En el mismo sentido, se plantea tener como fundado el agravio por el cual el recurrente expone que la multa que le fue impuesta resulta excesiva.

Ello, porque la responsable cuantificó el monto que asciende al costo de los gastos de campaña que estimó no reportados y decidió imponer una multa equivalente a 150 por ciento de dicha cantidad, lo que se considera excesivo, ya que la cantidad involucrada si bien es un elemento a considerar en la individualización de la sanción no constituye una unidad obtenida de una conducta ilícita, por lo expuesto se propone revocar la resolución impugnada a efectos de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dicte una nueva en la que atienda los razonamientos y efectos contenidos en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, Magistrado, lo que es en el asunto en el que es el que estamos viendo, como lo ha referido la compañera este asunto deriva de algunos otros en donde nosotros hemos llegado a la conclusión de que se debe emplazar, dar vista al candidato cuando derivado del procedimiento de revisión de los informes de gastos de campaña es el caso que aparece que existe alguna situación en donde se involucra al propio candidato.

Entonces a partir de los cuadros que aparecen, que desde mi perspectiva hacen muy gráfica la información, pues se advierte que existe imprecisión por parte del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a lo que respecta a propaganda reportada en bardas, porque finamente si algunas de ellas fueron reportadas, y es el caso que esto da lugar a una indebida motivación de la resolución y es por ello que se está proponiendo revocar la resolución del Instituto Nacional Electoral, de su Consejo, en cuanto al procedimiento sancionador en materia de fiscalización por esta circunstancia de lo relativo a las

bardas, y también hay algunas cuestiones también que corresponden precisamente a lonas.

Entonces es en razón de estas consideraciones que se hace en el proyecto que se somete o se presenta esta Ponencia y en el sentido que destaca este recurso de apelación número 10.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Muy bien, Magistrado Silva Adaya.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-RAP-10/2016, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución INE-CG-493/2016 de 29 de junio de 2016 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE-Q-COF-UTF-25-2016 EDOMEX, por las razones y para los efectos precisados en los considerandos sexto y séptimo de la presente sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata, concluya con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación números 13 y 14 de este año, interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de controvertir la resolución INE/CG 512/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, en el Estado de Hidalgo.

En primer término se propone la acumulación de las apelaciones, dado a que se considera que existe identidad en la autoridad responsable en el acto impugnado, así como en la pretensión de los recurrentes.

El Partido de la Revolución Democrática en esencia sostiene que la autoridad fiscalizadora electoral omitió analizar correctamente la documentación registrada en el sistema integral de fiscalización y por tanto determinó que no reportó el gasto por la pinta de cuatro bardas que beneficiaron la campaña del ciudadano Erick Edgardo Islas Cruz.

La ponencia considera que contrariamente a lo afirmado por el Partido de la Revolución Democrática, la responsable valoró apropiadamente la información registrada en dicho sistema, además de que realizó las actuaciones necesarias para corroborar la existencia de la propaganda denunciada.

Por otra parte, se propone inoperante por genérico e impreciso el argumento relativo a que la autoridad fiscalizadora desacató el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación SUP/RAP/277/2015 y acumulados, pues dada la amplitud de la materia que fue objeto análisis en aquella sentencia en la cual se resolvieron 106 recursos de apelación con tópicos de carácter procesal, formal y de fondo, el recurrente tenía la obligación de señalar el criterio que en su concepto fue desatendido.

En el segundo de sus agravios el apelante afirma que la autoridad responsable determinó un valor no razonable para el costo del evento identificado como “Lienzo Charro San Francisco de Acayucan”, el cual no fue reportado toda vez que en concepto de ese partido político tomó en consideración la matriz de precios utilizando el valor de un evento similar pero en el Estado de Chihuahua.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón al actor en virtud de que de la autoridad fiscalizadora no acudió de manera exclusiva a la matriz de precios para fijar dicho costo, sino que también consultó diversos proveedores para comparar el precio de los bienes y servicios objeto de la evaluación de los cuales se obtuvo que el costo determinado se encontraba en el promedio.

Por cuanto hace al recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, le causa agravio que respecto de cuatro videos propagandísticos que denunció ante la autoridad responsable está ya determinado que:

Primero, no se encontraban consultables en la dirección electrónica señalada. Segundo, que a partir del análisis a uno de ellos se haya arribado a una conclusión general para determinar su costo. Y tercero, que haya omitido analizar el costo por el uso del jingle “se me perdió la cadenita”.

En relación al primer punto, en el proyecto se inserta la verificación realizada en la ponencia a las direcciones electrónicas señaladas por el recurrente, de la cual se advierte que en efecto, los videos denunciados no se encuentran disponibles para su consulta, como lo señaló la autoridad responsable.

De ahí que se considere infundado el agravio.

En segundo punto, se propone tenerlo por inoperante, puesto que aun cuando la autoridad fiscalizadora se haya referido a las especificaciones de uno de los videos denunciados, tal argumento es insuficiente para revocar o modificar la resolución impugnada, en virtud de que del análisis a los mismos, se advierte que coinciden en las características descritas.

El tercero de sus pronunciamientos, se propone calificarlo como infundado e inoperante, lo infundado en virtud de que a juicio de la ponencia la autoridad responsable, sí se pronunció en relación con el uso de la melodía, pues si bien, en la resolución impugnada no existe una respuesta individualizada, por cuanto hace al uso del jingle, lo cierto es que la responsable sí consideró el sonido de la música utilizada en el video dentro del análisis general de los gastos de producción.

La inoperancia del agravio radica en que en concepto de esta ponencia, dicha circunstancia escapa de la competencia de la autoridad fiscalizadora electoral, en cuanto a la cuantificación del gasto solicitado por el apelante, en virtud de que si bien los productores de fonogramas tienen derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación que se haga con fines de lucro, directo o indirecto, por cualquier medio o comunicación pública puesta a su disposición, en términos de lo dispuesto por los artículos 131 y 131 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, también es cierto que la citada legislación federal se prevén los mecanismos de regulación, así como los tipos de infracciones en que se pudiera incurrir por el uso indebido de derechos patrimoniales.

Por último, la ponencia considera que la responsable realizó una incorrecta valoración de las constancias que obran en el expediente del procedimiento de queja en materia de fiscalización, lo que generó que indebidamente se tuviera por acreditado, que asistieron el candidato a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez, y la candidata a diputada local por el distrito décimo sexto, a un evento realizando en el Lienzo Charro San Francisco de Ayuca, cuyo gasto no fue reportado.

En consecuencia, derivado de un análisis conjunto en plenitud de jurisdicción, de los elementos de prueba que se encuentren en el expediente, una certificación de la publicidad encontrada en Internet, las manifestaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, las declaraciones y consecuente conducta procesal del candidato a Presidente municipal, el oficio de invitación, una copia certificada de un supuesto contrato de donación y la manifestación de la entonces candidata a diputada local, se propone tener por acreditado que el único beneficiado con la realización del evento de rodeo, fue el candidato a presidente municipal, toda vez que existen indicios y presunciones que administradas entre sí, generan prueba plena de su existencia al evento referido.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada, así como el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo, específicamente en el punto 3.3 correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, únicamente por cuanto hace al apartado de distribución del beneficio e importe a cuantificar por el monto de 52 mil 184 pesos con 13 centavos.

Finalmente, se propone dar vista a la unidad técnica de fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en ejercicio de sus facultades determine lo que en derecho corresponda, respecto de la infracción cometida a lo dispuesto en el artículo 143 numeral uno, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 302, fracción V del código electoral del estado de Hidalgo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretaria licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

En este asunto que corresponde a dos recursos de apelación, el 13 y el 14 del 2016, uno de ellos presentado por el Partido de la Revolución Democrática y otro por el Partido Revolucionario Institucional, lo que se está analizando es la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurada en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a presidente municipal por el ayuntamiento de Zapotlán de Juárez en el estado de Hidalgo, el cual tiene el número de identificación INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO.

En este asunto es, desde mi perspectiva, relevante porque nos marca la ruta precisamente para ver todos los aspectos que tienen que ver con el rebase de tope de gastos de campaña.

Es de acuerdo con lo que deriva del sistema jurídico nacional que lo relativo a estas cuestiones el rebase de topes, pues siguen ante una autoridad competente, que es precisamente el Instituto Nacional Electoral quien conoce su órgano superior de dirección, el Consejo General, del trabajo que se viene realizando con la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del propio Instituto y la Comisión de Fiscalización del propio Consejo General.

Entonces esto vale la pena señalarlo porque también en este proceso se han cuestionado elecciones, la validez de las elecciones invoca la causal de nulidad de la elección de ciertos lugares, ayuntamientos municipales, pero esto corresponde precisamente a una autoridad distinta, que es precisamente los tribunales electorales de las entidades federativas, mientras que lo relativo al informe es materia del Instituto Nacional Electoral.

Esto de acuerdo con la narrativa de la Constitución federal, en donde se establece que lo relativo a las cuestiones de fiscalización le corresponde al Instituto Nacional Electoral. Es cierto, son delegables, pero en tanto que no existe una determinación por el propio instituto en este sentido, pues es a él a quien le corresponde pronunciarse sobre estas cuestiones.

Lo relativo a los informes sobre gastos de campaña sigue un curso natural, es una obligación que tienen los partidos políticos, como los candidatos, pero puede haber algunas cuestiones que podríamos identificar como incidentales, y que es precisamente lo relativo a las quejas.

En este caso se presentaron quejas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con los gastos de campañas llevados a cabo por este candidato.

A partir de la determinación que se adopta por el Consejo General, se llega a la conclusión de que no se acreditaron las irregularidades, bueno, más bien que lo que precedía en el caso era que efectivamente no se había reportado lo relativo a la utilización de una lienzo charro de Acayucan, en el Estado de Hidalgo, y que se encuentra precisamente dentro de la demarcación de Zapotlán de Juárez.

Y entonces como no se había reportado esto en el informe de gastos de campaña del candidato a Presidente Municipal, el actor, bueno, uno de quienes comparece al procedimiento en calidad de tercero interesado, el ciudadano Erick Edgardo Islas Cruz y también una, este por el ayuntamiento municipal, candidato por el Partido de la Revolución Democrática y la candidata a diputada en el distrito que comprende también este municipio la ciudadana Ana Lilia Chávez Jáuregui.

Entonces, como no se había reportado llega a la conclusión de que había un beneficio, entonces el Consejo General determina que lo que opera en estos casos es un prorratio. Y a raíz de este prorratio lo que ocurre es que se advierte que no existe un rebase tope, en el tope de gastos de campaña.

Sin embargo, en la parte fundamental de la ponencia el agravio que hace valer el Partido Revolucionario Institucional es en el sentido de que existe una indebida valoración de las pruebas por el Consejo General, porque no considera aspectos que tienen que ver con las declaraciones que se hicieron, el desahogo de las vistas por tanto el candidato a Presidente Municipal por ese partido político, como la

Diputada y también la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el propio Consejo General.

Y entonces al acudir al análisis de dichas pruebas es que se advierte que efectivamente le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, cuando señala que no se consideraron diversos datos que se desprendían de estas probanzas.

En primer término, el Partido de la Revolución Democrática comparece al procedimiento al contestar el emplazamiento, se limita a señalar lo siguiente: que la queja resultaba obscura, imprecisa e infundada, además de que contenía expresiones genéricas, vagas e imprecisas. Y dice que el candidato no rebasó el tope de gastos de campaña y que todo había sido reportado en el sistema integral de fiscalización.

De esta primera consideración lo que se debe también desprender, porque a veces es muy importante lo que no se dice, sobre todo cuando eso que no se dijo en un primer momento es modificado por los propios ponentes.

Lo que no se dice en esta contestación del emplazamiento es que la participación del candidato en el evento, hubiera respondido a una invitación por parte de la entonces candidata a diputada local. Ese es un primer dato que se desprende.

Después se hacen verificaciones por el Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y en relación con este Lienzo Charro San Francisco Acayuca, se encuentra publicidad en dos páginas de internet, en las que se hacía referencia a un evento tipo rodeo, con 12 montas, gratuito y en el que el ciudadano Erick Edgardo Islas Cruz, era invitado especial.

También en esta certificación de dos distintas direcciones, tampoco se hace referencia a la candidata a diputada local, mucho menos se aclara que la participación del ciudadano Erick Edgardo Islas Cruz, respondiera a una invitación de esta calidad.

El 25 de junio, cuando finalmente comparece por primera ocasión este ciudadano, también realiza una serie de consideraciones que van fundamentalmente en este sentido, que no había rebasado el tope de

gastos de campaña, y todos los gastos que había realizado durante la misma, fueron reportadas en el Sistema Integral del Fiscalización.

Aquí también se destaca algo que no se dijo y que después vendría a adicionarse en una comparecencia ulterior de este candidato, y es que no se hace referencia a la invitación, que estos respondieron a una invitación al evento, realizado en el Lienzo Charro, por parte de la entonces candidata a diputada local y mucho menos aclara la condición en que asistió a dicho evento.

Luego ya vienen otras consideraciones del representante del Partido de la Revolución Democrática, y van más o menos en este mismo tenor, que la participación del candidato dice: “Sin embargo, que su participación no fue como un invitado especial --y esto es textual--, sino que fue una simple invitación solamente, misma que de ninguna manera fue en calidad de candidato, motivo por el cual no se generó algún gasto que se tuviera que reportar como gasto de campaña”.

Asimismo, señaló que el candidato asistió al evento, como un espectador más y que únicamente manifestó un agradecimiento por la invitación que en calidad de ciudadano se hizo sin emitir algún discurso político, ni llamar al voto de los representantes.

Tampoco en esta segunda comparecencia el Partido de la Revolución Democrática, hace alguna referencia a la diputada.

Luego ya es en un momento posterior, a la primera manifestación que hace el candidato, y a diferencia de lo que se había señalado por el representante del partido político, que ya hace por primera ocasión, referencia a que el evento realizado en el lienzo charro, fue celebrado con motivo de la campaña electoral de la candidata a diputada local por el Distrito Décimo Sexto, algo que no coincide ni siquiera con las apreciaciones o manifestaciones que había realizado esta candidata en un momento ulterior.

Que el permiso para realizar el evento, fue a través de un contrato de donación, que desde mi perspectiva más bien es un comodato, suscrito por el comisariado ejidal de Acayuca y por Gerardo Sánchez Islas, coordinador de eventos de la candidata y presidente del Club de

Rodeos 8 Segundos. Y que tres días antes del evento recibió la invitación por parte de la candidata.

Y esto en el entendido de que resultaba disonante con la primera declaración del candidato y del partido político que lo había postulado, partido político que tiene en relación con sus candidatos y militantes la calidad de garante en cuanto a la verificación de que su conducta resulte acorde con el sistema jurídico.

Y es hasta ese momento ya muy posterior a su primera declaración, cuando hace referencia a la candidata a diputada local y al contrato de donación, en fin.

Y luego aparece otra declaración del representante del partido político posterior, donde se destaca lo siguiente, que es esto: el candidato a la presidencia municipal no asistió al evento celebrado en el lienzo charro como invitado especial, sino que fue una simple invitación solamente. Es decir, como ciudadano. Así mismo señaló que el candidato sólo realizó un agradecimiento por la invitación que en su calidad de ciudadano se le hizo. Pero que no expresó ningún discurso político ni llamó al voto de los ciudadanos.

Por último, el partido político argumentó que de la certificación llevada a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto respecto de la publicidad encontrada en internet, no se desprende que se trate de actos de campaña del candidato a presidente municipal, así como tampoco de la candidata a diputada local.

Y luego dice lo siguiente, textual: “En este orden de ideas atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral arribe a la conclusión de que no existe medio de prueba con el que se acredite de manera fehaciente que el evento, materia de investigación, haya sido un evento de campaña de la candidata del Partido de la Revolución Democrática a la diputación local por el distrito con cabecera en Tizayuca, estado de Hidalgo.

Entonces ya empieza a ser en cierta forma disonante con lo que había señalado, al principio, es decir, que lo que se puede desprender de

esto, es que el evento no correspondía a la diputada y que no había elementos para desprender una situación diversa.

Entonces en el proyecto lo que se destaca es que todos estos elementos a los que se ha hecho puntual referencia, no son valorados por el Consejo General, sino que le da más peso finalmente a elementos probatorios que son aportados en el procedimiento en una forma ulterior. Es decir, si ya la investigación se estaba decantando por la situación del beneficio, algo que resulta irregular y perjudicial en materia de la credibilidad de la certeza, de la fidelidad con la que se presenta el informe de gastos de campaña, entonces es en momentos posteriores cuando empiezan a modificarse las declaraciones y se empieza a destacar, bueno, es que fue por invitación de la Diputada y entonces aparece un escrito a través por el cual se invitaba al candidato a Presidente Municipal de este lugar de Zapotlán de Juárez, y después aparece el acuse de recibo y también el llamado contrato de donación.

Entonces, en este caso lo que, a lo que se le da más peso, porque es algo que se omitió en la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es a las declaraciones primeras que nosotros en el proyecto estimamos tienen un carácter de inmediatas, de espontaneas, de directas.

El sujeto que estaba implicado en el asunto dado que estaba referenciado como el invitado especial, que era el candidato, acudió diciendo: "No, es que yo reporté todo". Pues sí, eso es claro, pero lo que no se estaba teniendo en cuenta, y me parece que desde que empezó a hacer las invitaciones es que independientemente de que se convoque o no hay una cuestión que se denomina beneficio, si por las circunstancias en que acudiste al Lienzo Charro se desprende que tú resultaste con un beneficio, pues realmente lo que aparece a partir de todos estos elementos es que quien estaba convocando ese evento eres tú, quien se benefició del evento relativo al rodeo y las 12 montas como se convocó, fue el propio candidato y esta circunstancia no fue aclarada o no fue evidenciada, mejor dicho, desde un principio que fuera también para la candidata a diputada.

Entonces, lo que se concluye finalmente es que realmente la persona que resultó beneficiada que estuvo convocando y que todos los

convocados tuvieron esa percepción fue el candidato a Presidente Municipal por este Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez.

Luego, la parte a la que le da mayor peso, más bien, que únicamente valora el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es la copia fotostática del contrato de donación, el oficio, el llamado oficio, más bien el escrito de la ciudadana Ana Lilia Chávez Jáuregui, candidata a diputada local por el Distrito Décimo Sexto, por el cual invita al candidato a Presidente Municipal al evento realizado el 21 de mayo del mismo año en el Lienzo Charro San Francisco Acayucan de Zapotlán, Hidalgo.

Y luego también la manifestación que realiza esta candidata cuando comparece al procedimiento, y ya las aclaraciones que hace en esa cuestión para participar en este evento.

Entonces, se hace la transcripción en la parte correspondiente al Consejo General donde realiza la valoración de estas pruebas, y esto lo que evidencia es que efectivamente hubo un problema de exhaustividad y también de indebida valoración, porque no se consideraron las pruebas a las que he hecho referencia y de la cual se desprende esto.

También hay otro dato. El Partido de la Revolución Democrática cuestiona el valor que se le asignó por una estimación por el Consejo General, a partir de datos que derivan de una matriz y señala que se utilizó la información que correspondía a Lienzos Charros que se ubican en una entidad federativa distinta, el estado de Chihuahua.

Y entonces, en el proyecto también se le explica que este agravio resulta infundado, el del Partido de la Revolución Democrática, y vale la pena hacer referencia a esto, es necesario, porque esto deriva de una circunstancia.

Se procedió, a partir de estos elementos, existe certeza de que esa fue la conducta del propio sujeto, bajo la perspectiva de que no tenía que reportarlo, porque era una cuestión que no había implicado para él, la aplicación de algún recurso.

Entonces, no se tenía que reportar. Que había acudido en su calidad algo que es una constante, tanto en la declaración de la candidata a diputada como la del representante del partido político, como del propio ciudadano, esto también referenciado con las certificaciones que se hacen por el Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que era invitado, es decir, beneficiario.

Entonces, la cuestión es que si alguien no reporta algún dato por una equivocada concepción o por una omisión deliberada, ¿entonces a qué se sujeta? Se sujeta a una solución jurídica que da precisamente la autoridad administrativa competente en esta materia, y que es precisamente con el afán de efectivamente verificar la aplicación de los recursos por parte de los partidos políticos y los candidatos, durante las propias campañas y verificar que estos, por su origen, sean lícitos, de que se reporten y que no se desequilibren los procedimientos, porque no se respete el tope de gastos de campaña.

Entonces, el hecho de que no se considere algo como un gasto y en consecuencia, no se informe, no lo precisa de una solución, porque de otra manera, lo que se estaría prohijando, es la realización de conductas verdaderamente fraudulentas a la Constitución Federal.

Entonces, mientras que resulte razonable la estimación que se hace por la autoridad sobre qué es lo que implica el utilizar un Lienzo Charro con estas características del rodeo tipo americano, como se expresa en la invitación, y las 12 montas, pues bueno, mientras que él no logre desvirtuar esa situación de la razonabilidad de la estimación, de acuerdo con esta matriz, es que no se puede considerar fundado el agravio.

Es decir, su propia conducta irregular da consecuencias en el ámbito jurídico, es decir, esto es como lo ilustraba el Magistrado Avante cuando empezábamos a exponer, de acuerdo con las constancias que derivan en autos, la doctrina o el principio de los actos propios; es decir, nadie se puede prevaler de los actos que derivan de su propio actuar irregular o propia culpa o dolo. Y entonces si no informas, pues lo que procede es una estimación.

Y luego, llegar a una conclusión distinta, y es aquí donde se empiezan a engarzar estas dos cuestiones, porque en un caso, en el caso del

Partido de la Revolución Democrática es infundado el agravio en cuanto a que no se hizo una adecuada cuantificación del costo del aprovechamiento de un rodeo.

Y por otra parte, cómo se fue dando la conducta procesal, tanto del Partido de la Revolución Democrática, del candidato, y después de quien ya compareció en un momento postrero para darle consistencia a algo que no se desprendía originalmente de las pruebas, que era la comparecencia de la candidata a diputada, que también debe de advertirse, es una candidata a diputada que no había resultado ganadora respecto de la cual existía un tope de gastos de campaña más alto en el caso del candidato a presidente municipal de 146 mil pesos aproximadamente, unos pesos más, y en el caso de la candidata a diputada de más de un millón de pesos.

Y entonces ahí no había un riesgo porque se informara en un momento posterior sobre cuál son las condiciones en que se había llevado el evento. Es decir, una invitación, una aplicación de mil 500 pesos para solventar algunos gastos y que se hubiera podido, a su vez, por invitación de personas que estaban o tienen esa afición por lo de los jaripeos y los rodeos, y que quien había coordinado la realización de este evento era su, me parece que lo denomina Coordinador de Eventos, si no es que es que es un coordinador de campaña. Y entonces en la cuestión esta de que también correspondía a un club para este tipo de deporte.

Entonces finalmente se concluye en el proyecto que realmente por toda la narrativa, la consistencia de las primeras declaraciones que tienen esa calidad de espontaneidad el evento fue convocado por el candidato y en su calidad de invitado especial, cualquiera que eso significara, pero respecto del cual, inclusive, hay algunas fotografías en donde, que tienen un carácter indiciario, donde se advierte cómo aparece con algunas otras personas que acudieron al evento y él más con un papel protagónico fue beneficiario, beneficiario de la realización de este evento.

A partir de estos datos es que se concluye que no era procedente que se realizara un prorrateo, porque realmente el beneficiario de este evento, el único beneficiario de este evento de acuerdo con los elementos probatorios que aparecen desde el procedimiento

administrativo sancionador por motivo de una queja en materia de fiscalización, es que le resultaba imputable a esta persona.

Entonces, aquí juega un papel preponderante lo que se ha identificado la regla de la sana crítica, es decir, no puede llegarse a una conclusión diversa a partir de las inferencias que resultan razonables, lógicas, que se desprenden de manera directa, inmediata de estos elementos probatorios, porque lo contrario implicaría ir contra esta capacidad de apreciación que tiene el órgano que valora las pruebas y los datos que se desprenden de las mismas.

Es decir, tiene que haber lógica, tiene que hacerse una apreciación razonada y una crítica imparcial y serena desprovista de cualquier dato que no se desprenda de los propios elementos probatorios.

Llegar a la conclusión de que finalmente lo que había operado era una invitación de una candidata a diputada, implicaba desconocer ya la primera declaración del candidato a Presidente Municipal, y esto es algo que tampoco resulta lógico si por lo cual se te está dando vista en el propio procedimiento de queja, se te está diciendo: oye, hay algo relativo al Lienzo Charro de Acayuca, pues cuál sería la razón natural, si tienes todos los elementos y recibiste una invitación pues de origen exhibir esa información y decir: es que yo realmente acudí por invitación de la candidata a diputada y no primero decir: no, es que yo no tenía obligación de informar y yo nada más acudí como invitado especial.

Pero no fue la reacción natural, espontánea, inmediata, directa del propio candidato sino fue conforme veía cuál era el curso que iba a tomar la investigación que empezaron a articularse y empezaron a surgir estos elementos probatorios.

Llegar a una conclusión diversa, desde mi perspectiva, por eso se está haciendo la propuesta en este sentido, pero bueno, puede haber algún dato que escape a mi consideración, en este momento implicaría resolver en forma nada crítica el asunto, es decir, cómo se dieron las cosas y qué es lo que realmente había ocurrido.

Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, distinguida audiencia, es cuanto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Muy bien, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrada Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Vaya que es un asunto complicado éste y yo quisiera comenzar haciendo un sincero reconocimiento a su ponencia Magistrado Silva y a mi ponencia y a la ponencia de la Magistrada, a partir de que nos han acercado todas las herramientas para poder tomar una decisión para poder asumir un criterio en este caso que resulta ciertamente complejo.

Si me permiten, quisiera yo expresar muy sucintamente, porque creo que el caso lo amerita, cuáles son las consideraciones que sustentan mi decisión en el caso, la cual anticipo, será apoyando el proyecto de resolución que nos somete a consideración el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

El caso yo lo veo de la siguiente manera. Está planteada la controversia o la existencia de dos teorías del caso distintas: una, que soporta el partido sancionado, junto con los candidatos involucrados, y otra teoría del caso que es la que nos aporta el partido actor.

Y quisiera señalar que en este caso, el Partido Revolucionario Institucional acude a impugnar la decisión del Consejo General, para cuestionar el aspecto de que no se haya determinado o cuantificado el gasto en su totalidad para el candidato a Presidente Municipal de Zapotlán, y por el otro lado acude el Partido de la Revolución Democrática, también en vía de acción y es muy importante destacarlo, acude en vía de acción a plantear los argumentos por los cuales él considera que la resolución debe ser modificada en cuanto a otro sentido por el importe del famoso evento hípico que ya ha aludido el Magistrado Silva Adaya.

Esto es tenemos una controversia entre denunciante y sancionado. Esto es, hay un conflicto en la posición respecto de la misma resolución que los dos partidos políticos lo cuestionan en vía de

acción, por lo tanto es analizable en su plenitud, toda la resolución porque hay argumentos a cuestionar todas las posiciones.

Es decir, aquí no estaríamos en ningún caso en una violación al principio de *non reformam in peius* o reformulación de la instancia en perjuicio del actor, en virtud de que están acudiendo ambos.

Situación distinta sería que sólo viniera el partido político que ha sido sancionado, porque ahí estaría beneficiado de aquel principio.

Es la primera cuestión que quería dilucidar.

Ahora, volviendo a nuestra cuestión de la teoría del caso. Uno de los partidos actores, durante el procedimiento de fiscalización, aportó elementos tendientes a demostrar la afirmación de que había existido un evento, que a este evento habían asistido dos personas que coinciden con ser sus candidatos, la candidata a diputada por un distrito que coincide territorialmente con el candidato a presidente municipal de Zapotlán y que habían acudido a este evento en su calidad de ciudadanos y que lo habían hecho simple y sencillamente porque en la comunidad es muy gustado este tipo de cuestiones de Lienzo Charro.

Y la hipótesis que nos maneja el otro partido actor, es que esta cuestión o este acto fue un verdadero acto de campaña, respecto del cual, sólo se vio beneficiado uno de los candidatos, y por lo cual es dable considerar como gasto de campaña la totalidad del importe obtenido.

Ahora bien, en el ínter es importante precisar qué decidió el instituto. El instituto decidió que existía un acto que era imputable a determinadas, pero respecto del cual se habían beneficiado dos candidatos. La candidata a diputada y el candidato a presidente municipal, y por ello decidió considerar el gasto como prorrateado en ambas campañas.

Y le asignó, conforme a los tabuladores que están establecidos sumando los dos topes de gastos de campaña, y esto es muy importante, sumando los dos topes de gastos de campaña le asigna propiamente un 12 por ciento del importe a la candidatura de la

presidencia municipal y un 87 por ciento a la candidatura de la diputada.

Y al realizar los ajustes el importe declarado se ajustaba a la cuestión de los topes de gastos de campaña, y sin embargo, impuso la sanción que estimaba conveniente.

La impugnación se presenta por ambos partidos, y lo que el primero refiere es: el cálculo de importe está mal, el importe, el Partido de la Revolución Democrática dice: este importe no debe ser tomado en consideración. No puedes considerar que un lienzo charro en Hidalgo cuesta lo mismo que un lienzo charro en Chihuahua, y en consecuencia no puedes considerar 52 mil pesos como un gasto o como cuestión razonable para efecto de determinar el valor.

Y aquí es donde me parece que viene el primer acierto del proyecto y que apoyo totalmente. El proyecto determina infundado este concepto de agravio a partir de que es razonable considerar este importe. Ahora, ¿por qué es razonable considerar este importe? Bueno, porque se hizo la investigación, se requirieron cotizaciones a diversos proveedores, de los cuales se obtuvo que un evento de este tipo tiene un promedio de costo de entre 40 mil y 60 mil pesos, y finalmente dentro de la matriz se obtiene este importe y se llega a 52 mil pesos.

Pero este tema, sí quiero destacar, no es una cuestión inusitada en el derecho mexicano, no es una cuestión que sea la primera ocurrencia o que ninguna otra materia ocurra, de hecho es mucho más frecuente de lo que pudiéramos pensar. En materia aduanera cuando un contribuyente al ingresar al país, por ejemplo, ingresa mercancía respecto de la cual, oculta, destruye o falsifica la documentación que haga posible identificar el valor de adquisición, la autoridad hacendaria está facultada para poder determinar el valor de adquisición, y para eso puede realizar todas las investigaciones que se estimen convenientes.

Pero aquí es muy importante destacar una cosa, este escenario no ocurre sino hasta que ya se ha dado oportunidad, uno, al contribuyente de haber declarado las mercancías que importaba.

Dos, de habiendo descubierto las mercancías, aportar los comprobantes respectivos. Y,

Tres, habiendo aportado los comprobantes respectivos determinar que estos están falsos o están alterados.

En materia de fiscalización de partidos políticos, lo que yo advierto y en este caso concreto, es que los partidos políticos y los candidatos tienen la obligación de declarar todos los actos de campaña en los que participe.

Ahora, un acto de campaña no es aquel en el que yo tomé recursos de gastos de campaña, llené mi póliza y realicé el gasto.

Un gasto de campaña puede ser válidamente llevado a cabo por otras personas y sin utilizar los gastos que yo tengo asignados como gastos de campaña, pues me reporte tal beneficio de forma que yo me coloco en una situación de ser el directamente beneficiado de un acto que ni yo organicé ni yo pagué y eso sí, puedo hacerme el desentendido del beneficio que me genera, pero el beneficio puede ser manifiesto.

¿Cuál es el problema? El partido político y el candidato asumen que en este caso hay como una especie de esfera borrosa en la cual nadie quiere asumir la responsabilidad de quién realizó este financiamiento ni quién lo contrató, ni quién lo llevó a cabo ni con qué recursos, pero lo cierto es que el evento existió y esto es como el fervor patrio, o sea, lo tenemos, lo sentimos y tenemos constancia fehaciente de que existe.

Lo cierto es que aquí no tenemos necesidad de demostrar ni quién contrató, ni quién... El evento existió, lo que es necesario determinar es quién se vio beneficiado por este acto de campaña.

Y aquí me parece ser que tenemos que acudir de primera mano a una tarea valorativa que me parece que en su proyecto se lleva a cabo de manera muy exitosa, Magistrado Silva.

La primera hipótesis respecto de que era un evento organizado por una candidata a diputada en la demarcación territorial y que invitó al candidato a Presidente Municipal y que él acudió como ciudadano

porque le gustan los lienzos charros, me parece ser que es una hipótesis que no resulta ni verosímil ni corresponde con los documentos que esta Sala Regional tiene en autos. Me explico.

Primeramente quisiera señalar y hacer referencia a un criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se refiere a lo que ya trataba el Magistrado Silva sobre la inmediatez en las declaraciones, y en este sentido la Primera Sala de la Corte dice que tratándose de declaraciones o testimonios el órgano debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presencié para así valorar si las manifestaciones son verosímiles, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo, así como si existe algún interés, así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo puede apartar consciente o inconscientemente de la verdad.

Dicha valoración no sólo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y en caso de que no sea la primera es importante comparar tales declaraciones con las que se hubiesen realizado con anterioridad.

En el caso la queja está presentada y se le emplaza al candidato y el candidato contesta en un documento de 25 de junio, aquí lo tengo en mis manos, y en este documento el candidato da respuesta a algunos de los planteamientos, incluso, hay un planteamiento relacionado con el uso de la canción de la cadenita, y dice: “En costo del perifoneo de 15 mil pesos, suena irrisorio e increíble, hasta el denunciante se da la facultad de calcular el supuesto monto por la utilización de una canción de la Sonora Dinamita: *se me perdió la cadenita*, y me acusa de plagio, cuando ese partido no es el autor de la canción, en el caso de que se hubiera usado”.

Y hace otras manifestaciones respecto del denunciante, y dice: “De las fotos, es posible advertir que son similares los lugares, lo que implica que fue el mismo lonado o carpa colocada, no fue uno por cada

evento, el suscrito sólo utilizó un chaleco y algunos de los integrantes del equipo se les otorgó solamente uno, no uno por cada evento”.

Si a mí se me acusa de haber acudido a un evento en un Lienzo Charro que representa un gasto de campaña fuerte, pues yo esperaría por lo menos que hubiera una manifestación y Magistrada, Magistrado, me sorprende cero, no hay una sola referencia a este evento en su primer escrito de contestación.

Y sin embargo el partido político viene posteriormente el 28 de junio y el partido político dice: “Contrario a lo externado en el oficio de requerimiento, se informa que si bien es cierto Erick asistió al evento gratuito realizado en el Lienzo Charro de San Francisco Acayuca, también es que no fue en calidad de invitado especial, como de manera contraria derecho se argumenta, sino que fue una simple invitación solamente, misma que de ninguna manera fue en calidad de candidato, en candidato electo, no podía ser como candidato electo porque estaba en campaña, pero dice: “De ninguna manera fue en calidad de candidato electo a la presidencia municipal del ayuntamiento de Zapotlán, sino que fue en calidad de ciudadano, motivo por el cual no se generó algún gasto que se tuviera que reportar”.

Aquí me parece ser que tendríamos que acudir a las reglas de mejor evidencia que se ha acuñado en la doctrina jurisprudencial norteamericana, colombiana y otras naciones, en el sentido de que en primera, no constituye la mejor evidencia para probar hechos ajenos, la declaración de un tercero.

El partido político no podría señalar con qué calidad asistió una persona. El indicado para acreditar o para señalar con qué calidad se acudió, era la persona que estaba involucrada en ese tema, el partido político hace sus conjeturas o podrá pensarlo. Pero lo cierto es que en autos tenemos una publicidad que fue difundida en la red social Facebook, que en este momento tengo aquí a la vista, en donde se habla del Lienzo Charro San Francisco en Acayuca, un evento gratuito se manifiesta particularmente gratuito, y se dice invitado especial, Erick Islas.

Erick Islas es el candidato. Lo cierto es que la tipografía coincide en gran medida con la que se utilizó, en la tipografía de la campaña del candidato. Pero aquí sí se dice que es invitado especial, luego entonces pareciera ser que lo manifestado por el partido político también está no sólo relevado por la regla de mejor evidencia, sino también contradicho con elementos que hay en autos.

Pero además, el candidato después aparece en un segundo momento, el partido político enterado ya de esta situación, le dice al candidato que debe deslindarse exprofeso de eso, y el candidato manifiesta ya el 3 de julio, o sea, varios días posteriores a la primera hipótesis que había manifestado en la cual no dijo nada. Dice: a ver, se trata de un evento a través de un contrato denominado “donación”, suscrito por el Comisionado ejidal de Acayuca, así como el mencionado Gerardo Sánchez Islas, tres días antes recibí invitación de la compañera Ana Lilia para asistir al evento en comento, lo cual accedí y asistí sin cometer infracción alguna, dado que fuimos a compartir por un par de horas el evento organizado, tanto con la candidata como con los vecinos que asistieron. Reitero: tanto con la candidata como con los vecinos que asistieron, por lo que no aprovechamos y abusamos de la gentileza de Ana Lilia para hacer campaña o exponer propuestas en un espacio de esparcimiento y diversión.

De autos no se desprende indicio alguno que el suscrito haya manifestado discurso alguno con el fin de ser escuchado y pedir el voto, pues se insiste en el espacio de no tenía el fin diverso que compartir con la gente de las montas de toros.

Yo me pregunto, y la verdad es que esto sí me genera mucha inquietud, conforme al principio ontológico de la prueba el hecho de que un candidato acuda a un evento público, en donde acuda el electorado que lo va a elegir, y se manifieste derivado de publicidad en la que se le catalogó como invitado especial y comparezca ¿será necesario que tenga que hacer uso de la voz y pedir el voto? O finalmente estamos en presencia de un acto en el que no está demostrado que él haya hecho uso de la voz, pero ciertamente es un evento en el que se da particular preponderancia de su participación.

Pero más aún la candidata comparece después del candidato, y esto parece ser como una fórmula que se va armonizando entre ellos, y la

candidata la preguntan ex profeso el Instituto Nacional Electoral, le pregunta si en el marco de su campaña realizó un evento, y la candidata dice: el 21 de mayo, derivado de la petición de diversos ciudadanos se llevó a cabo un evento de rodeo en el lienzo, ello conforme a que en general en ese municipio, pero en Acayuca se practica la charrería; después de analizar dicha petición platiqué con mi coordinador, quien a su vez pertenece a un club de montas que se me facilitó cooperar con la causa social solicitada y Gerardo Sánchez Islas se encargó de la organización, en tanto que consiguió el inmueble para el efecto consistente en el lienzo charro. Hecho lo cual se comunicó con los integrantes del comisariado y se firmó un contrato al que llamaron de donación. Por lo que evidentemente –dice- no se derogó, se refiere a erogación, no se derogó recurso económico alguno en la renta del inmueble.

Y tengo aquí el contrato, que por cierto fue exhibido únicamente en copia simple en el expediente, y este contrato con independencia de lo que se pudiera pensar dice el donador que es propiedad del ejido el lienzo charro y que el donador manifiesta que tiene capacidad legal y que realiza la donación del inmueble, pero realiza la donación del inmueble por diez horas, que empiezan a contar de las ocho de la mañana del 21 de mayo. Esto como lo decía el Magistrado Silva es evidente que se trata de un comodato, no se trata de una donación.

¿Pero por qué el uso de la palabra donación? Para enfatizar el tema de que se trataba de una cuestión totalmente gratuita. Pero aquí hay un grave problema. El hecho de que yo done determinada cosa no implica que la cosa no tiene ningún valor. Y el hecho de que se efectúe una donación puede constituir materialmente una aportación. Si finalmente yo no pido ninguna contraprestación por recibir esta donación que en el caso no lo es pero podría ser un comodato, si yo fue un comodato de tipo gratuito, pues no quiere decir que yo no haya aportado recursos a una determinada, ciertamente a lo mejor no se erogó pero finalmente está aportado y esto implicó un gasto necesariamente.

Pero aquí está celebrado un contrato que lo único que me demuestra es que eventualmente, en el mejor de los casos, que el comisariado ejidal llevó a cabo un contrato con otra persona para que se prestara

el lienzo charro, pero de ninguna manera quién contrató o quién era la persona encargada de esto.

Y tenemos finalmente una invitación en papel blanco, fechada el 18 de mayo de 2016, con un acuso de recibo autógrafo del candidato, que dice: Ana Lilia Chávez Jáuregui, candidata a Diputada Local por el Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Dieciséis, por medio del presente me dirijo a usted para hacerle una cordial invitación para que me acompañe a un evento que realizaré, repito, me dirijo a usted para hacerle una cordial invitación para que me acompañe a un evento que realizaré el día 21 de mayo.

En su escrito de contestación la candidata dice: El evento se organizó por mi coordinador de eventos, él fue el que consiguió el evento sin costo.

Y cuando le preguntan que qué candidatos participaron, dice: Al evento invité a Erick Islas, quien a la fecha efectivamente era candidato a Presidente Municipal, con el objeto de convivir con él y compartir con la gente un poquito de sus gustos por este tipo de deportes.

Ni la suscrita ni Erick utilizamos el evento para promocionar nuestras candidaturas, dado que por experiencia en este tipo, dado que por experiencia en este tipo de eventos la gente toma a mal convertirlos en mítines políticos, habida cuenta que saldría contraproducente para nuestra causa, lo único que hizo la suscrita fue saludar a la gente y agradecer la invitación, así como el esfuerzo y valentía de los jinetes.

Aquí están contrapuestas las declaraciones de la candidata y del candidato, el candidato dice que acudió a un evento de campaña de la candidata y la candidata dice que no hubo tal evento de campaña y que en ningún momento se realizó promoción alguna.

A mí me parece ser, atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica de la experiencia, que no hay forma de desvincular de la existencia de este acto como un acto que reportó beneficios y en mi particular punto de vista se trata de un acto que le generó beneficios a un candidato y es el candidato a Presidente Municipal.

No hay, desde mi particular punto de vista, ningún elemento documental ni indiciario previo de fecha cierta previo al emplazamiento que me permita tener siquiera indiciariamente por acreditado que este evento estaba organizado por la candidata.

¿Ahora, es normal o razonable que una persona invite a un evento que no organiza? Pues esto pareciera ser que no es razonable, pero lo cierto está en que la candidata dice que ese evento lo organizó una tercera persona, sin embargo, invitó a un candidato, en todo momento se refieren como candidatos pero nunca nadie hizo campaña.

Entonces, lo cierto es que aquí yo encuentro una explicación para hacer este tipo de manifestaciones y la realidad es que en el momento de que yo sumo el tope de gastos de campaña de una candidata a diputada con el tope de gastos de campaña de un candidato a Presidente Municipal, pues la brecha obviamente de prorratio se amplía muchísimo y en consecuencia una candidata a diputada que tiene un tope de gastos mucho más alto, pues necesariamente beneficia en el momento de realizar un prorratio.

Pero yo de los elementos que hay en autos, llego a la plena certeza de que no existe ningún elemento que permita vincular a la candidata con un evento, salvo este documento que se refiere a una invitación y a los dichos que ella misma manifiesta en el sentido de que fue un evento que se organizó por terceras personas, pero que ni siquiera ella reconoce como originalmente organizado.

En este sentido me parece ser que comparto el proyecto, Magistrado Silva, Magistrada Presidenta, en el sentido de considerar que el acto es un acto y fue el único candidato beneficiado, el candidato Erick Edgardo Islas Cruz, candidato a la presidencia municipal de Zapotlán, y en consecuencia, el importe de este evento tiene que ser contabilizado como el gasto de campaña.

La verdad es que la valoración de todos estos medios de prueba que se debieron haber hecho en la resolución primigenia, como se destaca en el proyecto, existen muchos que se pasaron por alto, y al momento de pasar por alto estos elementos, necesariamente que revelan una conducta procesal, de ir cambiando la versión conforme fue avanzando el procedimiento de fiscalización, pues desde mi particular

punto de vista, lo único que revela es que efectivamente existe el gasto que el candidato estaba consciente que había acudido a un evento que podía ser considerado como gasto de campaña, y que decidió no reportarlo.

Y a partir de ese momento, en el momento de decidir no reportarlo, se colocó en un estado de antijuricidad, que le provocó a la postre la determinación de un importe por el evento respectivo, y pues que se ha contabilizado en sus gastos de campaña.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante, gracias.

Magistrado Silva Adaya, ¿algún comentario adicional?

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Tomo la votación de los recursos de apelación 13 y 14 acumulados.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-RAP-13/2016 y ST-RAP-14/2016 acumulados se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación del recurso de apelación ST-RAP-14/2016 al diverso ST-RAP-13/2016, por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al recurso acumulado.

Segundo.- Se modifica la resolución INE-CG-512/2016, aprobada el 14 de julio de 2016 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente por cuanto hace al prorrato del evento Lienzo Charro, San Francisco de Acayuca.

Tercero.- Se modifica el acuerdo INE-CG-579/2016, dejando sin efectos las cifras del dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo, específicamente el punto 3.3, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, únicamente por cuanto hace al apartado de distribución del beneficio e importe a cuantificar por el monto de 52 mil 184 pesos 13 centavos.

Cuarto.- Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, para que en ejercicio de sus facultades determine lo que en derecho corresponda respecto de la infracción cometida a lo dispuesto en el artículo 443, numeral uno, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 302, fracción V del código electoral del estado de Hidalgo.

Quinto.- Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos a los expedientes ST-JRC-54/2016 y ST-JRC-61/2016 del índice de este órgano jurisdiccional por advertir conexidad con los mismos. Toda vez que a través de los referidos juicios se impugna la elección del ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Francisco Gayosso Márquez, informe de los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación número 12 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano contra la resolución 580 de este año emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de candidatos a cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, tal como se precisa a continuación. En primer término se considera que no le asiste la razón en cuanto a la violación a su garantía de audiencia, toda vez que contrario a lo alegado la responsable oportunamente le notificó las deficiencias de sus informes de campaña y, por lo tanto, al no haber identificado y entregado en su oportunidad la documentación comprobatoria a fin de desvirtuar lo resuelto por la responsable es que los agravios devienen infundados.

En segundo término, respecto de los agravios relacionados con no haber presentado sus registros contables en tiempo real, circunstancia que considera el recurrente es contraria a derecho, al respecto también se consideran infundados, pues esta es una característica fundamental del nuevo modelo de fiscalización, que permite a las autoridades supervisar casi de manera inmediata el origen y destino de los recursos públicos asignados a la actividad político-electoral y al no realizarla adecuadamente vulnera los principios de transparencia y certeza en el uso de los recursos asignados a cada instituto político, establecidos en nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Francisco Gayosso Márquez.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Tomo votación respecto del recurso de apelación 12 de este año.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-RAP-12/2016 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Francisco Gayosso Márquez, concluya con los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 54 y 61 de este año, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, por medio de los cuales se impugna la resolución emitida el 1° de agosto de 2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, relacionada con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez.

En el proyecto se propone acumular los asuntos de la cuenta en virtud de existir conexidad en la causa.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio del Partido Revolucionario Institucional, consistente en la indebida valoración de las pruebas por parte del Tribunal local, que trajo como consecuencia que no tuviera por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

Lo anterior con base en la resolución de los recursos de apelación 13 y 14 acumulados, resueltos por esta Sala Regional, en donde se determinó modificar el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente por cuanto hace al prorrateo del evento Lienzo Charro San Francisco de Acayuca, cambiando la situación respecto al rebase de tope de gastos de campaña, determinándose en los recursos de apelación el candidato referido sí lo rebasó, por lo que al resultar fundado el agravio planteado por el Partido Revolucionario Institucional, se propone revocar la resolución impugnada y declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, por la causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción IV del Código Electoral de

la citada entidad federativa, al actualizarse los elementos que la configuran.

En consecuencia, resulta inoperante el estudio del agravio del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla 1624 contigua 1, toda vez que a ningún fin práctico conduciría su estudio en razón de la nulidad de la elección.

Por todo lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Francisco Gayosso Márquez.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz Magistrado Avante.

Magistrada Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Pues derivado de lo que hemos analizado en los recursos de apelación anteriores que nos sometió a consideración el Magistrado Silva, pues se obtiene esta conclusión que en todo proceso electoral ciertamente resulta ser la más drástica.

El legislador de Hidalgo de la mano de lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Federal, ha establecido que el rebase de tope de gastos de campaña constituye o materializa una causa de nulidad de la elección y está preponderado constitucionalmente que la diferencia entre el primero y segundo lugar cuando esto sea menor al 5 por ciento debe estimarse que la irregularidad resulta ser determinante para el resultado de la elección.

En el caso del cómputo original que existió en esta contienda, la diferencia fue de 435 votos que se equivalen al 4.81 por ciento, y una vez recompuesto por la nulidad de una votación recibida en casilla por parte del Tribunal local, la diferencia es de 3.89 por ciento.

Aquí la situación es muy trascendente en cuanto a que se dan los supuestos de que un candidato haya rebasado el tope de gastos de campaña.

Ciertamente habrá pocas nulidades que hayan sido tan reforzadas constitucional, legal y jurisprudencialmente como una nulidad de elección por rebase de tope de gastos.

Parte de la modificación sustancial del artículo 41 de la Constitución, se dio para establecer estos tres supuestos de nulidad de elección, cuando se tengan recursos de manera ilícita o recursos públicos, por rebase de topes de gastos de campaña y por indebida adquisición de tiempos.

Es de tal entidad esta consideración que está en nuestra Constitución.

No se trata de perfilar la razonabilidad o no de la causa de nulidad, la causa de nulidad está dada y está constitucional y legalmente, pero lo cierto es que tiene una explicación y un trasfondo en el contexto político de nuestro país que debe ser relevante.

Y es que se busca siempre que en todas las contiendas electorales se mantenga un grado de equidad.

Y es tener particularmente cuidado por parte, no sólo de los partidos políticos, sino de los candidatos y me hago cargo de lo que digo, de no realizar actos o contratar determinada propaganda que afecte en tal medida la equidad en la contienda que rebase el tope de gastos de campaña.

Y a esto me refiero, como en el caso, con independencia de la organización o no del evento, del beneficio que se obtiene y ciertamente de reconocer un gasto que se omitió reportar.

Yo soy un convencido de que la última consecuencia que se debe buscar en un proceso electoral es generar la nulidad de la elección, pero en aquellos casos en los que mi Constitución ha preponderado y ha elevado a rango constitucional una causa de nulidad de elección, el margen del juzgador queda ciertamente muy acotado.

En este sentido creo que comparto su proyecto, Magistrada, y no sin antes reconocerle a usted y a su ponencia un esfuerzo extraordinario para poder resolver o presentarnos el proyecto de resolución en un tiempo tan corto, derivado de que hemos conocido en Sesión previa, apenas hace poco tiempo, el sentido de los recursos de apelación, es que se da este supuesto y en consecuencia, pues se actualiza la nulidad de la elección en Zapotlán.

Estoy convencido de que la equidad en la contienda es el valor más importante que debemos tutelar, y así lo protege nuestra Constitución, así lo ordena y nos corresponde cumplirlo.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, ¿algún comentario? Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya Mire, compañera Magistrada Presidente, Magistrado Avante Juárez, es un asunto, el juicio de revisión constitucional electoral 54 y el 61 que precisamente podríamos señalar como una secuela de lo que se resolvió en el recurso de apelación acumulados de hace un momento, el que presenté mi ponencia, que es precisamente el 13 y el 14. Y la situación muy destacada es la circunstancia de que como lo que existe es un rebase en el tope de gastos y es una causa de nulidad que tiene, que está determinada desde la propia Constitución Federal, como ya se refería por el Magistrado Avante, esto desde un punto de vista formal revela que se trata de una cuestión fundamental en el sistema jurídico mexicano.

La circunstancia de que desde la propia Constitución Federal se prevea una nulidad de una elección, refleja la importancia de la cuestión. La gravedad que se estén vulnerando disposiciones o principios que tienen raigambre constitucional, eso desde un punto de vista formal.

Desde un punto de vista material tiene que ver con un dato primordial en el proceso electoral, y que está relacionado con el respeto en las reglas en materia de financiamiento, y también la fiscalización, la aplicación de los recursos durante las campañas.

Entonces no habrá procesos justos, equitativos, competencias iguales si se empiezan a resquebrajar estos aspectos que se disponen desde la fracción II del artículo 41 de la Constitución; el 116, fracción IV y que tienen que ver con la necesidad de que participen todos en igualdad de circunstancias por cuanto a que se rebase el tope de gastos de campaña. Entonces esto explica a su vez por qué una sanción tan grave. Es decir, hay cosas que pueden corregirse durante el proceso, de ahí que se hable del principio depurador de los procesos como las irregularidades que se llegan a presentar durante el proceso, algunas de ellas pueden ser corregidas.

Pero ésta porque es hasta el momento ya cuando se realiza la jornada electoral cuando ya se agotaron las campañas, en que se detecta, es aquella que no puede corregirse, y por eso tiene una sanción tan grave como es la nulidad. Incluso la sanción de que se impida la participación de aquella persona que hubiere dado lugar a esta cuestión.

Y entonces me parece que la forma en que se van explicando de cómo se van dando todos los elementos típicos de la causa de nulidad, el rebase de topes, la situación del cinco por ciento; basta se decía el cinco por ciento para que se considere que ya es determinante la diferencia que existe entre los propios candidatos, pues esto ya marca la gravedad y también un elemento muy importante, que es lo relativo al dolo, que se precisa también de acuerdo con la narrativa de la Constitución Federal y de la legislación general y la legislación local.

Y en el proyecto se explica que este dato también deriva de la cuestión ontológica, es decir, los elementos que se valoraron y en este sentido se hace también referencia a las razones que aparecen en los recursos de apelación que acabamos de resolver hace un momento, en donde se advierte que los elementos probatorios demuestran que efectivamente existía conocimiento de que se trataba de una situación irregular, de una situación ilícita que más bien lo que refleja la

conducta del propio sujeto es que se trató de ocultar a partir de cómo se fue variando sus afirmaciones durante el desarrollo del procedimiento.

Entonces, esto evidencia que no se trató de una situación que derivara de una falsa concepción de la realidad o de que no se perseguía ese objetivo, nada menos el Magistrado Avante él destacaba que desde su perspectiva pues configuraba un dolo directo, pues yo estoy convencido de que ocurría, porque finalmente quien estuvo convocando al evento, quien recibió el beneficio pues fue el propio candidato, de ahí que se esté hablando del conocimiento de esta situación irregular.

Lo que se temía era la expectativa de que no se desprendiera esta circunstancia finalmente a partir de las pruebas o cómo se presentó el informe, eso es una cuestión distinta y ya de que después se fueron aportando pruebas que me parece surgieron en momento posteriores, bueno, pues esa es una circunstancia que no deja alterado lo primero.

Entonces, la cuestión de la gravedad de la conducta tiene que ver con condiciones de equidad en el desarrollo del proceso electoral por cuanto a que todos participan con las mismas armas y no se vale que se obtengan ventajas indebidas, es el caso, se rebasó el tope y en una proporción que excede a la cantidad que se requiere para decretar la nulidad.

Y también la circunstancia de que tiene que ver sobre esta cuestión, ya señalaba lo del dolo, lo de la gravedad y también el beneficio que se obtuvo, y esto es manifiesto derivado de la adminiculación que se realiza de las propias pruebas.

Entonces, me parece que están actualizados todos los elementos para que no solamente se anule sino que también la consecuencia, de acuerdo con lo que se prevé desde la Constitución Federal del artículo 41, fracción VI, es la no participación del candidato.

Es cuanto Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias por su intervención Magistrado Silva.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrada Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Sólo para puntualizar dos aspectos con relación a lo que manejaba el Magistrado Silva.

El rebase de tope de gastos no es una cuestión circunstancial, en este caso concreto no es un monto mínimo, no se trata de un monto que se pudiera pensar que había escapado al cálculo.

En realidad el candidato reportó en el SIEF, un total de poco más de 135 mil pesos de gastos de campaña, 135 mil 802; y el importe o los ajustes que se le hacen, porque se le impone también ahí un ajuste a partir de que no reportó unas bardas de 2 mil 400 pesos, el importe que tuvo que haber erogado por concepto del Lienzo Charro, para rebasar el tope de gastos es el equivalente a 8 mil 560 pesos.

Esto es ni la sexta parte de la cotización más baja que se obtuvo por el instituto.

Aun cuando se considerara la cotización más baja que obtuvo el Instituto para la realización, aun cuando consideráramos que el evento hubiera costado la mitad, 25 mil pesos, el tope de gastos estaría rebasado por un porcentaje.

Pero tenemos este parámetro objetivo que es el que obtuvo el Instituto en ejercicio de sus atribuciones de comprobación.

Y tenemos que el porcentaje rebasado es de 29.72 por ciento, o sea un tercio del importe del total de los gastos de campaña.

Yo considero que esta evidencia que tenemos, al momento de tener por cierto que el evento fue invitado, acudió como invitado especial un candidato con elementos en la propaganda que coinciden con su tipografía en la propaganda que usaba para posicionarse, que aceptar haber asistido al evento, que se reconoce la existencia de invitado especial que se dice que un candidato no acude a un evento como candidato durante campaña, me parece ser que por decir lo menos, va

en contra de toda lógica, y sí en cambio, para que se pudiera tener medianamente por cierto, tendríamos que pensar que tendría que demostrar el candidato que no se acude a un evento público con los electores, no se acude en calidad de candidato, porque tampoco es un tema que decida él, pues ciertamente él es el único que podrá decir en qué calidad asistió y finalmente la percepción de los electores, creo que es fundamental.

Entonces, aquí retomando lo que usted tan atinadamente nos hizo ver, Presidenta, en la sesión, ciertamente aun cuando se considera un costo mucho menor a lo que originalmente consideró el Instituto, el tope de gastos estaría rebasado, por lo cual se actualiza la causa de nulidad que comparto y que apoyaré con mi voto.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias por su intervención, Magistrado Avante.

Magistrado Silva Adaya, ¿alguna intervención adicional? Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-54/2016 y ST-JRC-61/2016, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio ST-JRC-61/2016, al diverso juicio identificado con la clave ST-JRC-54/2016 en virtud de que éste último es el más antiguo. En consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad JIN-082-PRI-006/2016 en lo que fue materia de impugnación relativo a las consideraciones en torno al rebase del tope de gastos de campaña.

Tercero.- se declara la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento del municipio de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo.

Cuarto.- Se deja sin efectos la declaración de validez de la elección y en otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

Quinto.- Comuníquese al Instituto Estatal Electoral para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 19, párrafo segundo y tercero; 66, fracciones XVIII y 33 del código electoral del estado de Hidalgo, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del ayuntamiento del referido municipio en la que de conformidad con lo

previsto en los artículos 41, fracción VI, párrafo quinto de la Constitución Federal y 390, parte in fine del código electoral del estado de Hidalgo, no podrá participar el candidato sancionado e informe al Congreso del estado sobre la declaratoria de nulidad de la referida elección para los efectos conducentes.

Sexto.- Comuníquese al Congreso del estado de Hidalgo que en términos de lo dispuesto por el artículo 34, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Hidalgo es el caso que designe un Consejo Municipal interino que actuará hasta que entre en funciones el nuevo ayuntamiento electo en el municipio de Zapotlán de Juárez.

¿Algún comentario adicional, señores Magistrados?

Sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Yo sólo quisiera señalar para efecto de que quede asentado en el acta, Presidenta, que estábamos en aptitud de emitir resolución en los recursos de apelación 13 y 14 el día de ayer; sin embargo, por la extensión de nuestras intervenciones nos prolongamos al día de hoy, sólo para efecto de que se haga constar que se listaron en el día en que se debían haber resuelto, pero derivado de que la sesión se ha prolongado más allá al día siguiente pues se han resuelto en domingo y que se hagan los ajustes en los proyectos respectivos cuando se alude a que en sesión de esta misma fecha, sino que se refiera únicamente a en esta misma sesión.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante. Gracias.

Tome, nota, por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señores Magistrados, no hay más asuntos qué tratar, en consecuencia se levanta la sesión.

Gracias. Buenas noches.

---oo0oo---